



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0337
RADICADO N° 2022/00/00059

Se decide sobre la admisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor y en la providencia que decidió al respecto, se indicaron los requisitos que se debían cumplir.

La parte actora se pronuncia y asegura: *“...el demandante no tiene en su poder los inmuebles que adquirió por cuanto este posteriormente los entregó en otro negocio a un tercero y no podemos recurrir al art. 1546 del C.C.C. como lo sugiera el despacho porque esta tesis no aplica en este negocio, ver lo narrado en los hechos siete y siguientes y se comprenderá mejor la demanda, así las cosas se adecuan las pretensiones a lo exigido por el despacho e integro este memorial de subsanación de defectos y ruego a usted señor Juez admita esta demanda...”*

Sin embargo, no advierte el Despacho que el demandante haya cumplido, en forma cabal, con las exigencias que se hicieron. Si bien se especifica que se trata de una responsabilidad contractual, que antes no se había precisado, también es cierto que no se expone la causa efectiva que fundamenta las pretensiones del nuevo libelo genitor.

En los hechos se sigue exponiendo lo concerniente al negocio jurídico de promesa de contrato de compraventa de bienes inmuebles que realizaron las partes y también se desprende lo relativo al incumplimiento por parte del demandado. Además, según lo narrado en el hecho séptimo de la demanda, el demandante llevo a cabo contrato de permuta con los señores Juan Camilo Moreno y Beatriz Eugenia Morales, incluyendo en esa negociación los inmuebles del edificio Marat Plus que recibió del señor Gabriel Jaime Hoyos. compraventa con los señores. También se desprende de lo manifestado en el hecho nueve de la demanda, que esos inmuebles están fuera del comercio por un embargo del banco Colpatria y no es factible hacer las escrituras, hasta tanto se solucione el pago de la acreencia.

De lo expuesto colige el Despacho la aplicación del artículo 1546 CC que otorga a los contratantes una acción alternativa para el cumplimiento del contrato o para su resolución, quedando subordinada la indemnización de perjuicios. No obstante, el actor indica que no aplica esta disposición, pero tampoco expone el fundamento fáctico de sus pretensiones, dejando las mismas carentes de una causa efectiva que permita su formulación.

Es que tal como se elaboran las pretensiones, generan ambigüedad y por no exponerse lo pretendido con precisión y claridad, permiten la configuración del requisito formal prescrito en el artículo 82, numeral 4°, CGP. Además, imposibilitaría el eventual ejercicio del derecho de contradicción por parte del demandado.

De modo que, por haber vencido el término otorgado para subsanar la demanda, sin cumplirse en forma total con las exigencias del Despacho, es procedente el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N°. 2022/00059

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor HELMER JOSÉ OROZCO LÓPEZ en contra de GABRIEL JAIME HOYOS GÓMEZ.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9c649659fec600250763b7ead3a25e16f899b1ecdaa601549eef3a8d325c66**

Documento generado en 21/06/2022 03:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**